

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./020/2009

**ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxx.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL AVILA ORTIZ.**

- - - - - Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio nueve de dos mil nueve. - - - - -

- - - - - **VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, R.R./020/2009, interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve presentó solicitud de información vía página web, a través del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, solicitando a la Secretaría de Obras Públicas lo siguiente:

(...)“Solicito una relación de compañías contratistas que hayan realizado alguna obra publica en el municipio de San Miguel del Puerto; Pochutla Oax, en el periodo periodo comprendido de 2005-2007.especificamente cuando el C. FRANCISCO GIJON VASQUEZ fue el presidente municipal de ese

municipio, que incluya el siguiente desglose: no. o cantidad de obras realizadas y el nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, el monto económico de la obra, fecha de asignación y realización, tipo de adjudicación, que la compañía goza para realizar la obra pública y el modelo de contrato de obra pública (precio alzado/precios unitarios)"(sic)

2.- En esa misma fecha, la Unidad de Enlace del Instituto, remitió la solicitud de información del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas.

3.- Por oficio SOP/UE/12, de fecha quince de abril de dos mil nueve, mismo que anexa a su escrito de cuenta, se tiene al Sujeto Obligado dándole contestación a su solicitud de información, en los términos siguientes:

(...)

*" – En atención a su solicitud de acceso a la información pública enviada vía electrónica a través del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y recibida en esta Unidad de Enlace el día 24 de marzo del presente año, correspondiéndole el número de folio **SOP/UE/SAIP/0006/09**, me permito informarle lo siguiente:*

1. Que en los archivos de esta Secretaría no existe información referente a la contratación de alguna obra con una empresa contratista para su ejecución en el Municipio de San Miguel del Puerto Pochutla, Oaxaca, en el periodo comprendido de 2005 – 2007, motivo por el cual esta Unidad de Enlace esta imposibilitada para proporcionar la información requerida.

Por lo anterior se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que no ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción I, 44 fracción II, V, VI Y XII, 61, 62, 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ".

LIC. CONSTANTINO O. ALTAMIRANO GUZMÁN.

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE S.O.P....".

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha diecisiete de abril del año en curso, y recibido el mismo día, del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

(...)

“Por este medio envió a usted mi solicitud de recurso de revisión para darse trámite ante la Secretaría de Obras Públicas debido a que el oficio de respuesta obtenida de esa dependencia, con número de oficio: SOP/UE/012 del 15 de abril del presente año; no corresponde a la información requerida y de igual manera no satisface a mi solicitud con fecha 24 de marzo de 2009 (se anexa documento). Por lo que ruego a usted su valiosa intervención para dar trámite al asunto que pongo a su consideración.

Sin otro asunto más por tratar al momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo....”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, el comisionado Presidente de el Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./020/2009**, turnarlo a la ponencia del Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

De igual forma, ordenó subirlo al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y a la Página Electrónica del Instituto, previa autorización del recurrente, titular de Datos Personales,

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por oficio número SOP/UE/0013, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, el Titular de la unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, desahogó el requerimiento ordenado, en los términos del escrito de presentación de su informe manifestando lo siguiente:

(...) El que suscribe Lic. Constantino O. Altamirano Guzmán, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con el número dos de la calle de Doctor Ramón Pardo, Colonia Centro, con fundamento en el artículo 72 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito rendir el presente informe requerido mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año y notificado el día veintiocho de abril de los corrientes, con motivo del Recurso de presentado por el Ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de esta Unidad de Enlace, respecto a la respuesta emitida el día quince de abril de este año a su solicitud reinformación, por lo cual informo lo siguiente:

1. *Esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado recibió con fecha 24 de marzo del presente año, la solicitud de acceso a la información pública enviada vía electrónica a través del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, correspondiéndole el número de folio SOP/UE/SAIP/0006/09 mediante la cual solicitaba la siguiente información que a la letra dice:*

“Solicito una relación de compañías contratistas que hayan realizado alguna obra pública en el municipio de San Miguel del Puerto; Pochutla Oax, en el periodo periodo comprendido de 2005-2007.especificamente cuando el C. FRANCISCO GIJON VASQUEZ fue el presidente municipal de ese municipio, que incluya el siguiente desglose: no. o cantidad de obras realizadas y el nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, el monto economico de la obra, fecha de asignacion y realización, tipo de adjudicacion, que la compañía gozo para realizar la obra pública y el modelo de contrato de obra pública (precio alzado/precios unitarios)”

2. *En atención al punto que antecede esta Unidad de Enlace dando una interpretación en el orden de lo solicitado, con oficio de número SOP/UE/0009, de fecha 30 de marzo del presente año, solicita a la Dirección de Obras Públicas lo descrito por el solicitante.*
3. *Con fecha 31 de marzo del presente año, se recibe en esta Unidad de Enlace oficio de respuesta de la Dirección de Obras Públicas a lo solicitado, especificando que después de haber efectuado la revisión de los contratos operados por esa Dirección, no hubo obra ejecutada por la Secretaría de Obras Públicas en el periodo y población señalad en el escrito de petición*
4. *En virtud de lo anterior esta Unidad de Enlace con fecha 15 de abril de 2009, emite respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio SOP/UE/SAIP/0006/09, a través de oficio número SOP/UE/0012, donde se le manifiesta al solicitante que en los archivos de esta Secretaría, no existe información referente a la contratación de alguna obra con una empresa contratista para su ejecución en el Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, en el periodo comprendido de 2005-2007, motivo por el cual esta Unidad de Enlace esta imposibilitada de proporcionar la información requerida, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4 fracción I, 44 fracción II, V, VI, y XII, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

5. *En consecuencia y conforme a los motivos antes descritos, el presente Recurso de Revisión resulta improcedente ya que esta Unidad de Enlace no puede proporcionar la información solicitada por el ciudadano xxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría de Obras Públicas.*
6. *Asimismo anexo y presento prueba documental pública consistente en*
- *Copia fotostática del oficio emitido por el Titular de la Secretaria de Obras Públicas, donde se me nombra como Titular de la Unidad de Enlace de esta Dependencia.*
 - *Copia fotostática de la solicitud de información del Ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, hecha vía electrónica a través del IEAIP..*
 - *Copia fotostática del oficio de replanteamiento de fecha 26 de marzo de 2009, emitido por la Unidad de Enlace.*
 - *Copia fotostática deL oficio de fecha 30 de marzo de 2009, emitido por la Dirección de Obras Públicas.*
 - *Copia fotostática deL oficio de respuesta de fecha 31 de marzo de 2009, dirigido a la Dirección de Obras Públicas.*
 - *Copia fotostática de correo electrónico y del oficio de respuesta a la solicitud de información de folio SOP/UE/0012, de fecha 15 de abril de 2009, emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.*
 - *Copia fotostática del correo electrónico por el que se envía oficio de respuesta.*

Por lo antes expuesto, me permito solicitar a Usted:

Único.- Se me tenga por presentando el informe solicitado en tiempo y forma y pruebas documentales señaladas en el numeral 6, y una vez analizado el presente informe y los documentos que obren en el presente Recurso de Revisión solicito se sobresea por las razones antes mencionadas...".

SÉXTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso se ordenó poner a la vista del recurrente el informe del sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Con fecha quince de mayo del presente, el Recurrente se impuso del requerimiento manifestando lo siguiente:

(...) "Con relación al informe del 7 de mayo del presente año, de la Secretaria de Obras Públicas originada por el expediente de recurso de Revisión 20/2009 en donde me indica que no existe información referente a la contratación de alguna obra con alguna empresa contratista para la ejecución de San Miguel del Puerto, me permito agregar lo siguiente.

Que manifiesto mi desacuerdo con respecto a este informe, debido a que en el municipio de San Miguel de acuerdo a referencias de los habitantes de ese municipio y parte conforme al informe municipal del propio funcionario ante los medios de comunicación. Las obras se realizaron durante la gestión del entonces Presidente municipal Francisco

Gijón, son los siguientes y en donde fue evidente la participación de la compañía contratista JOSE DIAZ CONSTRUCTORA y otras compañías contratistas.

Las obras realizadas son las siguientes.

- 1.- Ampliación de la red de agua potable en la cabecera municipal*
- 2.- Ampliación de la red eléctrica de la cabecera municipal de San Miguel del Puerto.*
- 3.- Ampliación de caminos*
- 4.- Ampliación de la escuela Tele bachillerato de la Merced del Potrero*
- 5.- Remodelación de la capilla Copalita con aportación según ciudadanos de recursos públicos del ayuntamiento.*
- 6.- Ampliación de la secundaria en la agencia de Copalita.*

Además de una posible aplicación de recursos para pavimentar 2 kilómetros en el acceso de San Miguel del Puerto en el tramo comprendido a partir de la escuela CECYTE de San Miguel con dirección al palacio municipal, y el cual en su momento el presidente municipal decía estos recursos estaban en liberación para su aplicación y deseo conocer si éstos recursos fueron aplicados o no, de ahí la solicitud de obtener de esa secretaria todas las obras realizadas en ese municipio.

Por tanto, manifiesto mi inconformidad con relación al informe proporcionado por la Secretaria de Obras Públicas del gobierno del estado de Oaxaca, que aún cuando no sea la Secretaria quien contrate las obras en cada municipio y recaiga en la responsabilidad del ayuntamiento, por su carácter de ser una dependencia de gobierno estatal, puede contar con la información de las obras realizadas en cada municipio y en cada trienio de manera informativa...."

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hayan o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificación de fecha cuatro de junio del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que se le dio a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

DÉCIMO.- En el presente asunto, las pruebas que se ofrecieron fueron documentales, y dado que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72,

fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha nueve de junio de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día diez del mismo mes y año.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el fecha veintidós de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de julio, de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de julio del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción II, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción II, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente, C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este órgano garante considera que, previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, a fin de que quede debidamente acreditada la procedencia del medio de defensa hecho valer por el recurrente, resulta pertinente entrar al análisis de la causal de improcedencia que manifiesta el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Obras Públicas, en su calidad de Sujeto Obligado, determinando que los argumentos que pretenden justificarla resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo al análisis siguiente:

Según se precisó en el Resultando **SEXTO** de ésta resolución, el Sujeto Obligado, para desestimar la procedencia del recurso, expresa que este resulta improcedente, ya que la Unidad de Enlace no puede proporcionar la información, toda vez que no existe en los archivos de esa Secretaría de Obras Públicas, y solicita a este órgano garante sobresea el recurso.

De acuerdo con lo expresado, este órgano considera pertinentes los siguientes razonamientos:

- A) El agravio del recurrente, de acuerdo con su solicitud y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, **lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la constitución local, y los artículos que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha quince de abril del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su

solicitud de información de veinticuatro de marzo del presente año, y la respuesta del Sujeto Obligado no corresponde a la información requerida y de igual manera no satisface a su solicitud.

A juicio de este Pleno, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia permite darle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si **no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados**, o bien, por la negativa de acceso a la información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, **no corresponde a lo requerido**, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma.

Por la otra, cuando el recurrente manifiesta que: la contestación dada por el Sujeto Obligado *“no corresponde a la información requerida y de igual manera no satisface a su solicitud....”*. debe entenderse que esta expresión se encuentra contenida en la referida por la ley como *“ARTÍCULO 69 ...IV.- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud...”*, de lo que se desprende que, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado para sostener la improcedencia del recurso, la circunstancia de que el solicitante alegue que la información, aún cuando la recibió del Sujeto Obligado, no corresponde a la solicitud, es un requisito de procedibilidad establecido en la Ley de transparencia.

Ello es así, dado que el artículo 68 establece que el recurso es un medio de defensa que podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante cuando se le haya notificado la negativa del acceso, o bien, **la inexistencia de los documentos solicitados, y debe hacerlo**

dentro de los quince días hábiles siguientes a la referida notificación. Más aún, el artículo 69, prescribe que el recurso procederá en los mismos términos (del artículo 68) cuando el Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en formato incomprensible; se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no este conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; el solicitante considere que la información entregada es incompleta o **no corresponda a la información requerida en la solicitud;** y, habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada al particular la información solicitada. Como puede observarse, **el hecho de que los sujetos obligados entreguen la información no significa que cumplen con el imperativo constitucional de transparencia y acceso, toda vez que puede ser que no se entregue de manera completa, erróneamente se entregue información distinta a la solicitada, o sólo se trate de cumplir de manera formal con la obligación sin que se haga de manera puntual, como es requerida en la solicitud.**

En la especie, si bien es cierto, el recurrente aduce que la contestación a su solicitud no corresponde a la información requerida, también lo es que, al analizar la causal de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, esta queda sin sustento al confrontarla con el presupuesto procesal del artículo 68, párrafo segundo, señalada con antelación, y que se trata del caso en que el solicitante reciba la notificación de la **inexistencia de los documentos solicitados,** ya que el principio de máxima publicidad podría ser soslayado, con el simple hecho de contestar que la información no existe, por estas razones, el legislador previó la procedencia del recurso, máxime que el ejercicio del derecho se agota al momento en que la información es entregada por el Sujeto Obligado.

Así, el hecho de que la Unidad de enlace de la Secretaría de Obras Públicas haya contestado la solicitud, aduciendo que no podía otorgar

la información por ser inexistente en sus archivos, no obsta para que el solicitante, hoy recurrente, en aras de obtener la satisfacción plena de su derecho promueva el recurso de revisión.

Por tanto, sólo en el estudio de fondo este órgano garante podrá determinar si la información efectivamente satisfizo el requerimiento planteado por el solicitante, y, en su caso, procederá a sobreseer el recurso o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado; de igual manera, es hasta el estudio de fondo del recurso en que el Comisionado Instructor, y en su momento el Pleno, determinarán si ha lugar a desestimar los agravios señalados por el recurrente.

En este tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del recurso.

- B) Aunado a lo anterior, este Instituto asume el criterio de que al momento de admitir a trámite el recurso de revisión sólo debe examinar los requisitos de forma y de procedibilidad temporal pues, si al momento de admitirlo se pronunciara sobre la procedencia por haberse colmado la solicitud, se estaría extralimitando en sus facultades en la medida en que la Ley de Transparencia, en sus artículos 68, 69, 71 y sus correlativos del Reglamento Interior, de manera taxativa y clara especifican cuáles son los requisitos que debe contener el recurso de revisión para su admisión, sin que sea dable al Comisionado Instructor pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como en el caso lo sería declarar el sobreseimiento del recurso por considerar que la solicitud fue colmada totalmente, sin haberla contrastado con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la normatividad jurídica aplicable. Pensar lo contrario llevaría a una franca denegación de justicia.

En este sentido, si al revisar el escrito del recurso de revisión, este Órgano Garante estima que los requisitos formales y los temporales están satisfechos, es lógico suponer que procede su admisión, sin más pronunciamiento.

C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado la hizo el Sujeto Obligado el quince de abril del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del dieciséis de abril al once de mayo, y el recurrente lo presentó el diecisiete de abril, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Una vez que ha quedado firme la legitimidad del recurrente y la procedencia del recurso, es obvio que la **CAUSA DE IMPROCEDENCIA** esgrimida por el Sujeto Obligado, deviene **INFUNDADA**, de tal modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, proporcionado por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene lo siguiente:

El recurrente como se refiere en el resultando **SEXTO**, solicitó al Sujeto Obligado:

1.- Una relación de compañías contratistas que hayan realizado alguna obra pública en el municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, en el periodo de 2005-2007, cuando el C. Francisco Gijón Vásquez fue presidente municipal.

Con el desglose del número o cantidad de obras realizadas, nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, monto económico de la obra, fecha de asignación y realización, tipo de

elaboración de los planes de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado y promover su observancia y permanente actualización; 4) **Elaborar proyectos y planos urbanísticos en coordinación con los Ayuntamientos, relativos al desarrollo de los centros de población en la entidad y establecer y regular la reserva territorial;** 5) Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de los asentamientos humanos en el Estado y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas; 6) Celebrar convenios con los particulares, respecto de las afectaciones que sufran sus predios con motivo de la ejecución de obras urbanas del Gobierno del Estado; 7) Formular los proyectos y fijar las normas a que deben sujetarse los programas de vivienda popular, **coordinándose con los organismos públicos o privados competentes,** e incorporando la perspectiva de género en la formulación de los proyectos, tomando en cuenta la participación equitativa de las mujeres; ... 11) Participar en la programación anual de la obra pública; 12) Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos para la adjudicación de contratos de obras públicas, vigilar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo a los requisitos técnicos de los proyectos y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de la obra; 13) **Participar, cuando así se convenga, con los ayuntamientos, en el otorgamiento de permisos, alineamientos y licencias a personas físicas y morales para la construcción o reconstrucción de obras públicas o privadas en el Estado;** ... 17) **Realizar programas y proyectos en materia de construcción y conservación de carreteras y caminos estatales;** 18) **Ejecutar y evaluar los programas y proyectos de construcción y conservación de los sistemas de carreteras y caminos rurales de jurisdicción estatal;** 19) **Realizar los estudios y proyectos de las obras de caminos rurales;** 20) **Supervisar y proporcionar asesoría técnica a los trabajos de obras de comunicación, realizados por medio de sistemas tradicionales de ayuda comunitaria;** 21) **Administrar los módulos de maquinaria;** 22) **Asesorar técnicamente a las poblaciones que lo soliciten, en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, comunicaciones, obras públicas y vivienda;** ...y 24) Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

De todo lo preceptuado se tiene que la Secretaría de Obras Públicas, si realiza obras con los municipios, sin embargo, para que pueda darse esta situación, debe existir un convenio de colaboración o coordinación, por lo tanto, si no existe tal convenio, es lógico suponer que aun cuando se hayan llevado a cabo obras en ciertos municipios,

estas no necesariamente se encuentran registradas en la Secretaría de Obras Públicas.

A mayor abundamiento, los ayuntamientos integran su Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y en el acta respectiva se prioriza la obra, por lo que son los municipios quienes sí deben tener en su poder ese tipo de información, en el entendido de que no son los únicos, toda vez que si se trata de mezcla de recursos esta información deberá también encontrarse en COPLADE, o bien, si se trata de alguna obra que efectivamente se haya llevado a cabo mediante convenio de colaboración con la Secretaría de Obras Públicas, o como puede ocurrir en la aplicación de algún programa competencia de esta Secretaría, como lo es el programa CONCRETA, es lógico que la misma debe tener dicha información.

En el caso a estudio, la Secretaría de Obras Públicas cumplió al requerir a la Dirección de Obras Públicas le entregará la información descrita por el solicitante.

La Dirección de Obras Públicas, según se mencionó en el resultado **SEXTO**, con fecha 31 de marzo responde especificando que, después de haber efectuado la revisión de los contratos operados por esa Dirección, no hubo obra ejecutada por la Secretaría de Obras Públicas en el periodo y población señalada en el escrito de petición.

Por lo que, a juicio de este Pleno, la Secretaría de Obras Públicas realizó la búsqueda necesaria de la información, de tal forma que el Agravio del Recurrente deviene **INFUNDADO** y procede confirmar la resolución.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, omite cumplir su

obligación de orientarlo debidamente, toda vez que no le señala como parte de la respuesta cuáles son los sujetos obligados y unidades de enlace de Entidades, Dependencias y, en el caso de mezcla de recursos, Municipios a los que podría acudir para obtener la información pública que solicita, dado que, en su criterio, a la Secretaría de Obras Públicas le compete programar y autorizar el ejercicio de la inversión pública.

Esta consideración encuentra respaldo en los artículos 44, fracción IV, y 59, de la Ley que en lo conducente señalan:

. . . Artículo 44.- La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

IV. auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

. . . Artículo 59.- . . . “Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Según se observa en las constancias que integran el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión que ahora se resuelve, es verdad que el hoy recurrente no planteó en su solicitud la opción de que, de no encontrarse en poder de la Secretaría de Obras Públicas la información requerida, ésta le indicara la instancia competente ante la cual acudir. Sin embargo, el Pleno de este Instituto considera que, como lo prevén los citados artículos 44 y 59, los sujetos obligados, a través de las Unidades de Enlace, deben mantener una actitud proactiva respecto a los solicitantes orientándolos sobre los sujetos obligados competentes que pudieran contar con la información que les permita satisfacer su derecho de acceso, así como sobre la ubicación de las Unidades de Enlace respectivas.

Así lo ha sostenido este Órgano Garante en diversos fallos, de acuerdo con el criterio: **CPJ-001-2008.-“FUNCIÓN DE ORIENTACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. ALCANCE DE LA, CONSIGNADA EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.-** En los casos en que los sujetos obligados no tengan en sus archivos la información que se les solicita, y consideren que existen otros sujetos obligados competentes que pudieran poseerla, deberán incluir en sus respuestas, hasta el máximo posible de sus alcances, ante qué entidades, dependencias, órganos, organismos o municipios acudir. Esto en razón de que la función de orientación a que se refieren

los artículos 44 y 59 de la Ley no deben entenderse sólo como indicaciones verbales o informales sino, en un sentido más integral y formal, de tal manera que quede consignada en documentos, como pueden ser precisamente las respuestas a las solicitudes, y refleje la mejor disposición de las autoridades a propiciar las condiciones para que el ciudadano solicitante ejerza plenamente su derecho de acceso a la información pública, con mayor razón cuando entre sujetos obligados compartan competencias legales sobre una determinada materia. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado. Asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General del Instituto que autoriza y da fe.- CONSTE. ----- Rúbricas. -----**

Por lo que este Pleno considera procedente **confirmar la resolución del Sujeto Obligado, en los términos citados y recomendar al Sujeto Obligado que vía oficio, cumpla con el deber de orientación al recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones II y III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracciones II y III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

a) **SE DECLARA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** hecha valer por el Sujeto Obligado respecto del **RECURSO DE REVISIÓN R.R/020/2009,** interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** conforme con lo razonado en el **CONSIDERANDO TERCERO.**

b) Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, por ende, se **CONFIRMA LA RESPUESTA DADA**

Lic. Genaro V. Vásquez
Comisionado Presidente

Lic. Alicia M. Aguilar Castro
Comisionada.

Dr. Raúl Ávila Ortiz
Comisionado y Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General del IEAIP.